Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

23000066787028

CA Juzgado **10C**

Fecha de emisión de notificación: 24/mayo/2023

Sr/a: MARIA CECILIA PAGURA

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 27254789254

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **41** / **2023** caratulado: **PAN, TIANYE c/ EN - DNM - EX 262392/14 s/AMPARO POR MORA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de mayo de 2023. LRD
Fdo.: MARIA INES MICHELUCCI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10

EXPTE. N° CAF 41/2023 **"PAN TIANYE C/ EN - DNM - EX 45137/22 s/AMPARO POR MORA"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la presentación de fojas 6/10 (conf. surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo) el Sr. Tianye, PAN promueve acción de amparo por mora (conf. art. 28 de la Ley N° 19.549, según Ley N° 21.686) con el objeto de que la Dirección Nacional de Migraciones emita un acto administrativo en el Expediente Nº 262392/2014, por conducto del cual solicitara la radicación en el país, por criterio de reunificación familiar por ser padre de hijo argentino.

Manifiesta que con fecha 20 de septiembre de 2021 denuncio el nacimiento de su hijo de nacionalidad argentina por medio de email toda vez que la pandemia impedia la presentación formal, y peticionó la radicación definitiva en el país y que, ante la inactividad de la demandada inició la presente acción.

II.- A fojas 13/23, se presenta la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante DNM) y evacúa el informe de ley, solicita el rechazo de la acción -con costas- y acompaña copia digitalizada del expediente administrativo Nº 262392/2014.

Manifiesta que contrariamente a lo sostenido por la parte actora no existe mora u omisión alguna imputable a la administración puesto que la DNM ha propiciado el dictado de los actos conducentes y necesarios para finalmente resolver la petición efectuada por el administrado.

Reseña lo actuado en sede administrativa y resalta que, con fecha 1 de marzo de 2023, la DNM emitió la Disposición SDX N° 854321 por la que se remitió el expediente a fin de que se realice un informe socio ambiental; el que arrojó resultado positivo y actualmente se encuentra a estudio para la continudad del trámite.

Agrega que ha obrado responsable y diligentemente, propiciando las acciones conducentes y necesarias a los fines de arribar a su resolución, no pudiendo imputársele un obrar moroso o negligente,

#37438251#370180519#20230523152409407

habida cuenta que de las actuaciones administrativas surge el accionar continuo tendiente a resolver el trámite migratorio, habiendo impulsado periódicamente las actuaciones hasta resolver el trámite de regularización migratoria.

Corrido el pertinente traslado, la actora solicita se haga lugar al amparo y se resuelva sin más trámite.

III. Posteriormente a fojas 224, la demandada acompaña la Disposición SDX Nº 68196 de fecha 20 de abril de 2023 por la cual se otorga la residencia permamante al Sr. Tianye PAN.

IV.- Luego a fs. 226, la parte actora contesta el traslado oportunamente conferido y solicita que la cuestión se declare abstracta con costas.

V.- Así las cosas, en el *sub examine*, la documentación aportada por la accionada acredita que la autoridad administrativa respondió al pedido de la parte actora con el dictado del acto administrativo, mediante la Disposición SDX N° 068196-2023, de fecha 20 de abril de 2023, por la que se concedió la residencia permanente en el país al Sr. Tianye PAN (v. fs.222/223).

De ello, resulta que la demandada, resolvió lo peticionado por el actor y que nada corresponde decidir en relación a la situación de mora, pues dicho planteo devino abstracto.

VI.- Resta expedirse sobre la imposición de costas.

VI.1.- Al respecto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, nuestro ordenamiento adjetivo adhiere a un principio generalmente aceptado en materia de costas, cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pueda haber actuado durante la tramitación del proceso, puesto que quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgo (Fassi, Santiago C.; Yañez, César D., “Código Procesal Civil y Comercial”, tomo 1, Buenos Aires, Astrea, 1988, págs. 411 y ss).

#37438251#370180519#20230523152409407

Sin embargo, este principio no es absoluto, pues el artículo citado en último término faculta a los jueces a eximir a la parte vencida de la imposición de costas, cuando ello sea procedente, y siempre teniendo en cuenta que dicha exención debe interpretarse restrictivamente (Fassi; Yañez, *ibidem*, págs. 416 y ss.).

Solo es admisible esta causal de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, pero en tales supuestos, la razón probable para litigar debe encontrarse avalada por elementos objetivos de apreciación, de los que esta pueda inferirse sin lugar a dudas (CNCiv., Sala A, L. 112.907, del 11/8/1992, y sus citas).

VI.2.- Así pues, por consiguiente, en lo relativo a las costas del proceso, es menester tener presente que en tanto la cuestión devino abstracta, ello impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas por las tareas desarrolladas en la instancia de origen (conf. art. 68, primera parte, del CPCCN), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia de los planteos introducidos impide todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (conf. Fallos: 329:1853 y 2733; 341:221, entre otros; y conf. Sala IV, *in rebus*: “Ilko Argentina SA c/ EN – M Economía y FP-SCI y otro s/ amparo ley 16.986”, del 26/09/2016; y “Sema Gabriela Débora y otro c/ EN y otro s/ Amparo Ley Nº 16.986”, del 25/03/2021; y Sala III, *in re:* “Panuncio Antonella Rocío c/ UBA s/ Amparo por mora”, del 04/10/2022).

VI.3.- Por lo que, en tales condiciones, corresponde distribuir las costas del proceso según el orden causado (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Declarar abstracto el presente proceso, imponiendo las costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Walter LARA CORREA

#37438251#370180519#20230523152409407

Juez Federal

#37438251#370180519#20230523152409407